

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE ARECIBO Y FAJARDO  
PANEL XI

MIGUEL A. DIAZ IRIZARRY

RECURRENTE

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA20141132

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm. Regla 9

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Rivera Marchand.

González Vargas, Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2015.

El confinado, Miguel A. Díaz Irizarry (Díaz Irizarry o recurrente) presentó ante nosotros un recurso de revisión judicial por derecho propio. Nos solicitó que revocáramos una determinación tomada por Eligio Villegas Martínez, Superintendente del Centro de Detención de Bayamón 1072 y la Oficina de Asuntos Legales sobre la aplicación de ciertas medidas de seguridad en sus dormitorios. Mediante la primera, el Superintendente aplicó la Regla 9 del Reglamento de 8051 del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y suspendió los privilegios de comisaría, correspondencia no legal, recreación activa y visita. Estas

medidas fueron extendidas por un término máximo de sesenta (60) días por la Oficina de Asuntos Legales, a petición del Superintendente.

#### I.

El 18 de septiembre de 2014 el personal de seguridad institucional, en conjunto con la Unidad Canina Correccional efectuó un registro en el interior de los dormitorios 106, 107, 108, 206, 207 y 208, así como en las áreas comunes del Edificio 5, Sección C del Centro de Detención 1072 de Bayamón. El resultado de este registro fue la detección y ocupación de veinte (20) teléfonos celulares, diez (10) envolturas de plástico con marihuana en su interior, una balanza digital, y un instrumento para descompactar y detallar sustancias controladas. Estos objetos se encontraron en las vigas de acero de soporte del techo y en el terreno frente a los dormitorios.

Por este incidente se le aplicó la referida Regla 9 a la población del área registrada y se implantaron medidas de seguridad para todos los confinados envueltos. Se estableció que en el interior del edificio 5 sección C operaba un negocio ilícito de distribución y venta de sustancias controladas de gran magnitud, así como un negocio ilícito de venta y alquiler de teléfonos móvil, respaldados por los miembros de la población correccional.

El 19 de septiembre de 2014 el superintendente de la institución carcelaria, solicitó a la Oficina de Asuntos Legales de Corrección una extensión de la aplicación de las medidas de seguridad, según requerido por la Regla 9. Luego de llevada a cabo una investigación por parte de la

Oficina, el oficial examinador emitió una Resolución en la que concluyó que la determinación de suspensión de privilegios por razones de seguridad, ordenada por el Centro de Detención Regional Bayamón 1072, se efectuó siguiendo las disposiciones de la Regla 9. Por la naturaleza de lo ocurrido y lo encontrado en esos dormitorios y secciones del Penal, validó la aplicación de la mencionada Regla de suspensión de privilegios por razones de seguridad y extendió las mismas por un término máximo de sesenta (60) días.<sup>1</sup>

Inconforme con esta situación, Díaz Irizarry presentó ante nosotros un escrito de título *Solicitud de revisión y revocación de Regla 9*. Le señaló al Departamento de Corrección los siguientes errores:

Erra la administración de corrección al aplicar la regla 9 y celebrar una vista, ante un examinador en relación ha (sic) la aplicación de la regla 9 sin citar para dicha vista a los confinados sancionados bajo dicha regla;

No se le permitió a los confinados defenderse de las acusaciones del Sr. Eligio Villegas, superintendente, como que todos los miembros de la población correccional bajo vigilancia y custodia del Centro de Detención Regional Bayamón 1072, de los dormitorios 106, 107, 108, 206, 207 y 208 son auspiciadores y apoyo de contrabando de teléfonos y marihuana;

No se celebró una vista disciplinaria en la cual el examinador escuchara la defensa de los confinados, recurrente, a quien se le aplicó la regla 9 y le suspendieron los privilegios de comisaría, correspondencias familiares, no legales, recreación activa, y visita por un término máximo de sesenta (60) días, sin ser escuchado los recurrentes como es su derecho de ser oído en todo proceso adjudicativo.

---

<sup>1</sup> En su comunicación, el superintendente solicitó una extensión de 30 días.

El 31 de octubre de 2014, le conferimos término a la Oficina de la Procuradora General para que presentara su alegato.<sup>2</sup> En cumplimiento, la Procuradora presentó su escrito.

## II.

### -A-

En el caso particular de las instituciones de carcelarias, nuestro Tribunal Supremo ha indicado que “las situaciones que afectan a las instituciones carcelarias obligan a la Administración de Corrección a establecer un régimen disciplinario riguroso. Tal régimen disciplinario debe buscar la protección del orden público así como la de los propios reclusos.” Báez Díaz v. E.L.A., 179 D.P.R. 605, 624 (2010); Pueblo v. Falú Martínez, 116 D.P.R. 828 (1986). Por consiguiente, “es innegable que el Estado tiene un interés apremiante en mantener el orden y la seguridad en ellas.” Pueblo v. Bonilla, 149 D.P.R. 318, 334-335 (1999); Cruz v. Administración, 164 D.P.R. 341, 356 (2005). En ese contexto, debemos prestarle gran deferencia al Departamento de Corrección en las decisiones que toma, pues es la agencia que ejecuta la política correccional y quien tiene un mejor discernimiento de las situaciones que enfrenta.

En el 2009, el Departamento de Corrección adoptó el Reglamento Número 7748 de la Administración de Corrección, Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, el cual estableció un mecanismo disciplinario uniforme de aplicación general en todas las

---

<sup>2</sup> Notificada el 20 de noviembre 2014.

instituciones penales bajo su jurisdicción. Báez Díaz v. E.L.A., *supra*, pág. 622.

En lo relativo al recurso presentado, la Regla 9 del aludido Reglamento fue enmendada mediante el Reglamento 8051 de 4 de agosto de 2011. Así enmendada, lee de la siguiente forma:

#### REGLA 9 — SUSPENSIÓN DE PRIVILEGIOS

1. **El superintendente de la institución podrá suspender los privilegios, sin celebración de vista administrativa, por un período de tiempo que no exceda de siete (7) días, en situaciones que atenten contra la seguridad institucional.**
2. Bajo ninguna circunstancia se cancelará el privilegio de visitas a un grupo, unidad de vivienda, edificio o institución como una medida disciplinaria. Sin embargo, esto no impedirá la suspensión de este privilegio cuando existan otras razones que no sean de índole disciplinaria que así lo requieran y que estén en total acorde con las circunstancias que se mencionan próximamente. En estos casos, deberá entenderse que la suspensión del privilegio responde estrictamente a una medida seguridad y no a una medida disciplinaria.
3. El superintendente deberá notificar por escrito a la Oficina de Asuntos Legales la acción tomada dentro del próximo día laborable de haber tomado la acción **y se realizará una investigación dentro de los próximos cinco (5) días calendario. La Administración de Corrección designará el personal encargado de realizar la investigación con el propósito de determinar si existe justa causa para extender la suspensión de privilegios por razones de seguridad.** Los privilegios podrán ser suspendidos bajo una de las siguientes circunstancias:
  - a. En casos de motín, fuga, disturbio, su tentativa o cualquier otra actividad **o evento que ponga en riesgo la seguridad, la tranquilidad o el funcionamiento institucional.** Esto incluye, sin limitarse a ello, cualquier amenaza contra la vida de un

confinado o persona **y la seguridad de la institución correccional.**

[...]

- d. Cuando ocurran hallazgos de cualquier contrabando peligroso, tal como armas de fuego, sustancias controladas, artefactos explosivos y cualquier otro material prohibido por ley o reglamento. (Énfasis suplido).

Por último, la Regla 23 sobre disposiciones generales establece que la acción disciplinaria será tomada con prontitud y de manera imparcial. De igual forma, las acciones disciplinarias no pueden ser caprichosas o vengativas. Véase, Regla 23 del Reglamento 7748.

**-B-**

En su vertiente procesal, el debido proceso de ley le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se lleve a cabo “a través de un procedimiento que en esencia sea justo y equitativo, y que respete la dignidad de los individuos afectados.” Rodríguez Rodríguez v. E.L.A., 130 D.P.R 562, 578 (1992); López Vives v. Policía de Puerto Rico, 118 D.P.R. 219, 231 (1987).

La jurisprudencia ha establecido que el debido procedimiento de ley tiene un contenido "circunstancial y pragmático". Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas, 153 D.P.R. 733 (2001). Dependiendo de las circunstancias, diversas situaciones pueden requerir diferentes tipos de procedimientos, pero siempre subsiste el requisito general de que el

proceso gubernamental debe ser justo e imparcial. Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, 119 D.P.R. 265, 274 (1987).

La Sección 3.1 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme dispone que en todo procedimiento adjudicativo formal se salvaguardarán los siguientes derechos: (1) el derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; (2) el derecho a presentar evidencia; (3) el derecho a una adjudicación imparcial; y, (4) el derecho a que la decisión tenga base en el expediente. 3 L.P.R.A. sec. 2151. El Tribunal Supremo se ha expresado sobre la importancia de salvaguardar estas garantías mínimas del debido proceso de ley en el contexto administrativo y, además, ha insertado una quinta garantía: (5) el derecho a solicitar la reconsideración y la revisión judicial de una determinación administrativa adversa. López Rivera v. Adm. de Corrección, 174 D.P.R. 247, 254 (2008). Asimismo, se ha advertido que “el debido proceso de ley en el ámbito administrativo carece de la rigidez que se le reconoce en la esfera penal. Lo importante, a fin de cuentas, es que el procedimiento celebrado sea justo y equitativo.” Álamo Romero v. Adm. de Corrección, 175 D.P.R. 314, 329-330 (2009), citas omitidas.

El debido proceso de ley requerido en los procedimientos disciplinarios del sistema penitenciario tiene un mínimo de garantías y a la misma vez es flexible y dependerá de los intereses afectados por la acción gubernamental. Véase, Báez Díaz v. E.L.A., *supra*; Álamo

Romero v. Adm. Corrección, *supra*; Pueblo v. Falú Martínez, 116 D.P.R. 828, 836 (1986).

**-C-**

La “adjudicación” en el proceso administrativo se define como “el pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte”. Sección 1.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2102 (b). La LPAU define “parte” como: “toda persona o agencia autorizada por ley a quien se dirija específicamente la acción de una agencia o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento.” 3 L.P.R.A. sec. 2102 (j). El Tribunal Supremo ha expresado que se consideran “parte” en un proceso administrativo adjudicativo o formal los siguientes: (1) el promovente; (2) el promovido; (3) el interventor; (4) aquel que haya sido notificado de la determinación final de la agencia administrativa; (5) aquel que haya sido reconocido como parte en la disposición final administrativa, y (6) aquel que participa activamente durante el procedimiento administrativo y cuyos derechos y obligaciones puedan verse adversamente afectados por la acción o inacción de la agencia. Lugo Rodríguez v. J.P., 150 D.P.R. 29, 43-44 (2000).

La parte en el caso es quien puede, si está insatisfecho con la determinación final de la agencia, solicitar revisión judicial ante este Foro:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia [...] Sección 4.2, 3 L.P.R.A. sec. 2172.

Como puede observarse, para que podamos intervenir y resolver un reclamo traído ante nuestra consideración, la parte tiene que haber agotado todo remedio administrativo disponible en la agencia en vías de solucionar el asunto planteado. Sin embargo, los procesos adjudicativos se distinguen de aquellas de tipo investigativo, de inspección o cuasi legislativos, para los cuales no está disponible el recurso de la revisión judicial. Estos procesos no están sujetos a un trámite en el que se adjudica a una parte derechos y obligaciones mediante un proceso en el que se les salvaguarde su derecho a ser oídos y a defenderse, como exigencia del debido proceso de ley.

Ahora bien, nada impide que quien a raíz de una acción de tipo ejecutiva o investigativa resulte afectado o violentado sus derechos, pueda al amparo de la Constitución, las leyes o los reglamentos formular un reclamo particular para que un ente adjudicativo atienda y adjudique en su favor los remedios que reclama. Claro está que, dependiendo del tipo de acción que interese presentar, los remedios que solicite y las disposiciones legales o reglamentarias que invoque, puede formular tal reclamación a nivel administrativo en alguna agencia competente o ante los Tribunales. Ese curso de acción estará sujeto a las normas de

jurisdicción primaria, en términos de si mediante ley esa competencia o jurisdicción ha sido conferida a una agencia, ya sea de manera exclusiva o concurrente con el Tribunal, o si es de la exclusiva competencia del foro judicial. Asimismo, estará también sujeta a la doctrina del agotamiento de los remedios administrativos, si bien por elección de la propia parte o por así disponerse por ley, se siguiera el cause administrativo.

**-D-**

El artículo 4.006 (d) de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A. Sec. 24 y (d), autoriza a este Tribunal a expedir autos de *habeas corpus* y de *mandamus* en primera instancia, pero no los de *injunction* o de sentencia declaratoria.<sup>3</sup> Tales tipos de remedios –el *injunction* y la sentencia declaratoria– deben tramitarse originalmente ante el Tribunal de Primera Instancia.

Por su parte, el *injunction* es “un mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello de un tribunal, por el que se requiere a una persona que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra.” 32 L.P.R.A. sec. 3521. El remedio de *injunction* “se caracteriza por su perentoriedad, por su acción dirigida a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley conculcado por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico.” Peña v.

---

<sup>3</sup> Como requisito de forma, el auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, debe estar juramentado por la parte que promueve su expedición. Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

Federación de Esgrima de P.R., 108 D.P.R. 147, 154 (1978); véase, Plaza Las Américas v. N & H, 166 D.P.R. 631, 643 (2005).

Por otro lado, la sentencia declaratoria es un remedio que provee la Regla 59 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. La solicitud de sentencia declaratoria tiene como resultado una decisión judicial sobre cualquier divergencia en la interpretación de la ley y “[e]s aquella sentencia que se dicta cuando existe una controversia sustancial entre partes con intereses legales adversos, con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica.” Mun. Fajardo v. Srio. Justicia et al., 187 D.P.R. 245, 254 (2012).

### III.

En el presente caso se aplicó la suspensión de privilegios a un grupo de confinados al amparo de la citada Regla 9. En esencia, el recurrente arguye que se le violentó el debido proceso de ley, pues no se le citó, ni participó de la vista que se llevó a cabo para la aplicación y extensión de la Regla 9. Por tanto, entiende que no se le dio la oportunidad de defenderse de las acusaciones hechas por el Superintendente de la institución.

Por su parte, el Superintendente, ante el hallazgo del material ilegal en esos dormitorios y secciones determinó que ello afectó la seguridad institucional y decidió aplicar como medida cautelar la Regla 9. Este indicó que dicho hallazgo provocó descontrol entre los miembros de la población correccional. Entiende que no se aplicó una sanción

disciplinaria colectiva, sino una medida de seguridad, que incluye la suspensión de visita, recreación activa y comisaría en el ejercicio de su capacidad administrativa y ejecutiva de mantener el orden en el penal. Es la posición de la agencia que para ejercitar esa prerrogativa el superintendente no tenía que celebrar una vista administrativa, siempre que se cumpliera con los requisitos de la Regla 9.

Independientemente de los méritos que podamos reconocer en los planteamientos vertidos por la parte recurrente en este caso, estamos impedidos de acoger y resolver el pedido de dicha parte a los efectos de que dejemos sin efecto la extensión de la aplicación de la Regla 9, según autorizado por la Oficina de Asuntos Legales. Por diversas razones, no ostentamos jurisdicción para ello. En primer término, este recurso no ha sido precedido por un proceso administrativo adjudicativo en el que el recurrente figure como parte. Nótese que lo ocurrido a nivel administrativo en este caso, comenzando con la aplicación de la Regla 9 por parte de Superintendente de la penitenciaría, así como la resolución posteriormente adoptada por la Oficina de Asuntos Legales para autorizar la extensión de esa medida por el término de 60 días, no es un procedimiento de tipo adjudicativo que pueda ser revisado mediante el recurso de revisión judicial. Se trata de medidas administrativas de tipo investigativo y gerencial, según lo contempla la propia Regla 9, que de ordinario no pueden ser objeto de revisión judicial por parte de este tribunal mediante ese mecanismo.

De igual manera, la comparecencia de la parte recurrente tampoco puede acogerse como un recurso extraordinario de mandamos, para lo cual este tribunal posee jurisdicción original, al igual que el tribunal de primera instancia, por virtud del cual se puede actuar sin necesidad de agotar remedios administrativos y por tanto, sin que necesariamente se haya llevado a cabo un procedimiento adjudicativo previo. Obsérvese que en el asunto que se trae ante nuestra consideración no se solicita que ordenemos a los funcionarios de la Administración de Corrección a cumplir con algún deber ministerial omitido, sino que se deje sin efecto la aplicación de la Regla 9. Además, no se cumplen con las formalidades del referido recurso de mandamos, como por ejemplo, la juramentación de la petición, lo que nos impide, por ese argumento adicional, acoger liberalmente el escrito presentado como uno de mandamus. En fin, como puede observarse, no están presentes en este caso las condiciones esenciales que nos permitan intervenir y revisar en sus méritos el reclamo que se nos presenta, no obstante lo persuasivo y meritorio que puedan parecer.

Ahora bien, ello no significa que los recurrentes necesariamente estén desprovistos de remedios adecuados para que se atiendan sus reclamos relacionados con la aplicación de la Regla 9 a los incidentes del 18 septiembre 2014. Ello, por supuesto, partiendo de las alegaciones, reclamos y planteamientos formulados por los recurrentes, particularmente su derecho a ser oídos frente a las medidas adoptadas

contra ellos, como, entre otros, la suspensión de visitas, periodo de recreación y comisaría. Nótese, que los recurrentes plantean que estas constituyen, en realidad, medidas de tipo disciplinarias o punitivas, por razón de lo encontrado en el registro llevado a cabo, y que por ello, tenían derecho a que se les escuchara mediante la celebración de una vista administrativa. En otras palabras, tanto el planteamiento que la prohibición de relacionarse con sus seres queridos por el prolongado término de 60 días, así como el de la eliminación del periodo de recreación, por afectar intereses están amparados por la cláusula del debido proceso de ley y por afectar intereses de gran envergadura, pueden configurar reclamos capaces de juzgarse en la esfera administrativa mediante los procedimientos que el propio Reglamento Disciplinario para la Población Correccional o la División de Remedios Administrativos contempla a nivel de la agencia.

Nótese, además, que es la contención del peticionario que la celebración de una vista, además de emanar de la cláusula del debido proceso de ley, está así también contemplado en la propia Regla 9, la cual dispone que la agencia viene obligada a celebrar una vista si las medidas de seguridad se extendiera por un periodo en exceso de los primeros siete días. De ahí que, ya sea bajo el planteamiento de violación de derechos constitucionales, particularmente del derecho al debido proceso de ley, o a la luz de la interpretación propuesta de la Regla 9 sobre la celebración de una vista administrativa luego de

imponer medidas en exceso de siete días, podrían los recurrentes recurrir a mecanismos administrativos para hacer valer sus reclamos en las esfera adjudicativa.

En esa misma línea, aún si no fuera el interés de los recurrentes agotar estas vías administrativas, a la luz de los planteamientos, antes resumidos, cabría incluso la posibilidad de poder recurrirse directamente al tribunal de primera instancia, o incluso ante este tribunal, mediante los recursos y la formalidades adecuadas, en reclamo de esas garantías nos referimos a recursos, como el injunction, la sentencia declaratoria, o el mandamos, dependiendo obviamente de los planteamientos y el reclamo específico que se formule. Véase, parte II D, ante.

No obstante, por los fundamentos que expusimos previamente, en este momento y mediante el recurso presentado, no poseemos jurisdicción para entrar a dilucidar los méritos de la referida controversia y en particular acoger el reclamo de que se deje sin efecto la Regla 9 impuesta en las presentes circunstancias.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Nieves Figueroa y la Juez Rivera Marchand concurren sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones